



Procedimiento Nº: TD/00569/2006

RESOLUCIÓN Nº.: R/00259/2007

Vista la reclamación formulada por **D. A.A.C.**, contra el **ARZOBISPADO DE SEVILLA**, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 15/11/2006, tuvo entrada en esta Agencia una reclamación de D. A.A.C. (en lo sucesivo el reclamante) contra el Arzobispado de Sevilla (en lo sucesivo el Arzobispado) por la denegación del derecho de cancelación de sus datos del Libro Registro de Bautismos, perteneciente a la Diócesis de Sevilla.

Aportó junto a su reclamación, la copia del ejercicio de su derecho, remitida por Correo en fecha 20/10/2006, y la respuesta del Arzobispado fechada el 26/10/2006, en la que se le contesta que al residir fuera del ámbito geográfico de la Archidiócesis de Sevilla, según el Derecho Canónico, debe formalizar su solicitud a través de la Diócesis en la que reside, donde se le informara de los requisitos formales para obtener la condición de apóstata, y después de obtenida dicha declaración puede formalizar en la Archidiócesis de Sevilla cualquier otra petición que considere conveniente.

SEGUNDO: En fecha 5/12/2006, se trasladó la reclamación al Arzobispado, que presentó las alegaciones que a su derecho estimó convenientes, argumentando, en síntesis, que no posee ningún dato registrado en fichero que se halle informatizado, que la petición del reclamante no fue acompañada de copia del DNI u otro documento acreditativo de su personalidad, y en concreto, al no acompañar una copia que acredite su pertenencia a la Iglesia, como pueda ser la de del certificado de bautismo, por la mera descripción del lugar en que fue bautizado, no es suficiente pues no se pueda proceder a la actualización sin el certificado mencionado.

El Arzobispado, añade que antes de proceder a la anotación marginal de actualización en la partida de bautismo del ejercicio del derecho de cancelación, debe instar en la Diócesis de residencia la declaración de apostasía, según prevé el Derecho Canónico. El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos supone un reconocimiento del Estado a la Iglesia para que asuma sus propias competencias en el desarrollo de su misión entendida en un triple sentido: normativa, organizativa y funcional, y que el Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal, manifestando que resulta contrario a derecho la doctrina de la AEPD de anotar al margen del libro de bautismos el ejercicio del derecho de cancelación, violando el Acuerdo Iglesia-Estado, norma de carácter internacional.



TERCERO: Examinadas las alegaciones presentadas por el responsable del fichero, se dio traslado de las mismas al reclamante, que manifestó que el Arzobispado en su respuesta de 26/10/2006, omitió cualquier referencia a su ejercicio del derecho de cancelación.

CUARTO: En fecha 6/02/2007, se trasladó la reclamación al Arzobispado, que presentó las alegaciones que a su derecho estimó convenientes, argumentando, en síntesis, que las alegaciones del reclamante no contestan a las efectuadas por el Arzobispado, reiterándose en las mismas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: En fecha 20/10/2006, D. A.A.C. ejercitó el derecho de cancelación ante el Arzobispado de Sevilla, en relación con sus datos, consignados en el Libro Registro de Bautismos.

SEGUNDO: En fecha 26/10/2006, el citado Arzobispado, contestó a D. A.A.C., señalando la necesidad de que se dirigiera a la Diócesis de la circunscripción en la que reside para obtener previamente el reconocimiento de apóstata, para después una vez reconocida la condición de no miembro de la Iglesia Católica poder realizar otras peticiones.

TERCERO: Con fecha 15/11/2006, D. A.A.C. formuló reclamación ante la Agencia por denegación de su derecho de cancelación de datos contenidos en el Libro de Bautismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la LOPD.

SEGUNDO: El artículo 18.1 de la LOPD señala que *“Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine”*.

TERCERO: El artículo 16.3 de la LOPD indica:

“1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.”

CUARTO: El artículo 15.3 del Real Decreto 1332/1994, de 20/06, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/1992, de 29/10, de Regulación del Tratamiento Automatizado



de los Datos de Carácter Personal, en vigor de acuerdo con la disposición adicional tercera de la LOPD, establece lo siguiente:

“3. En el supuesto de que el responsable del fichero considere que no procede acceder a lo solicitado por el afectado, se lo comunicará motivadamente y dentro del plazo señalado en el apartado anterior, a fin de que por éste se pueda hacer uso de la reclamación prevista en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 5/1992” (artículo 18.1 LOPD).

QUINTO: En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la Agencia Española de Protección de Datos ya ha resuelto varios asuntos muy similares al de este procedimiento, habiendo solicitado informe a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, que contestó, mediante Nota de 6 de julio de 2000, que *“la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos. Las encuestas que Organismos especializados puedan, por ejemplo, realizar sobre asistencia a misa dominical ni son oficiales ni son nominales ni son objeto de manipulación o utilización personal por parte de la Iglesia. La Iglesia Católica, al no poseer ficheros de datos no está en condiciones de cancelarlos”*.

Por lo que hace al asiento en el libro de bautismo, el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, en su apartado II.6, establece que *“El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Ordenes y Congregaciones Religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas”*. De este modo, tanto el Estado como la Iglesia están obligados a garantizar la inviolabilidad y, por tanto, la confidencialidad de los mencionados archivos que no pueden ser cancelados.

Es en consecuencia claro que, de una parte, el asiento en el registro bautismal no se cancela y, de otra parte, que no es identificable con ser miembro de la Iglesia Católica, pertenencia que consiste en una actitud personal de que la Iglesia Católica no necesita tomar nota oficial, como tampoco posee nota oficial de que una persona sea o no católica.

En este orden de cosas, el artículo 7.1 de la LOPD señala que *“De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*

Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo”.

Del informe de la Dirección General de Asuntos Religiosos se desprende que el Registro Bautismal contiene actas de notoriedad, que hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona, sin que se identifique a la misma como miembro de la Iglesia Católica, por lo que no procede la cancelación de sus asientos.

En definitiva, la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos, puesto que el asiento en el Registro Bautismal no es identificable con la pertenencia a la



Iglesia Católica.

No obstante, los Libros de Bautismo, aunque no pueden considerarse como un fichero de miembros de la Iglesia Católica, lo cierto es que constituyen una base de datos de carácter personal que, conforme al artículo 2.2 de la LOPD, no se encuentra excluida del régimen de protección de la citada Ley Orgánica.

En consecuencia con lo anterior, debe hacerse notar que el artículo 4.3 de la LOPD establece que “*Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado*”, lo que, en el caso que nos ocupa, debe verificarse mediante anotación marginal en la partida de bautismo del reclamante, a fin de que se haga constar el ejercicio del derecho de cancelación, hecho éste que no fue llevado a cabo por el Arzobispado, tal y como éste ha declarado, por lo que procede en consecuencia estimar la reclamación presentada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación formulada por **D. A.A.C.** e instar al **ARZOBISPADO DE SEVILLA** para que, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, remita al reclamante certificación en la que se haga constar que se ha anotado en su partida de bautismo el hecho de que ha ejercido el derecho de cancelación, pudiendo incurrir en su defecto en una de las infracciones previstas en el artículo 44 de la LOPD. Las actuaciones realizadas como consecuencia de la presente resolución deberán ser comunicadas a esta Agencia en idéntico plazo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **D. A.A.C.**, (C/.....) y al **ARZOBISPADO DE SEVILLA**, (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a



la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 8 de mayo de 2007
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte